



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001096-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001237-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SUCESION MARINO JUAN FABIAN BARRETO¹**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI – LA OROYA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 5 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01237-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de abril de 2023², interpuesto por la **SUCESION MARINO JUAN FABIAN BARRETO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI – LA OROYA** con fecha 3 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020⁴, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el

¹ Representada por su viuda Antonieta Peña Viuda de Fabian

² Asignado con fecha 25 de abril de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>

solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, en la solicitud presentada por la recurrente ante la entidad se requirió información en los siguientes términos:

“(…)

- a. *Que me informen si en la base de datos de la Municipalidad Provincial de Yauli – La Oroya, seguimos teniendo como Código de Contribuyente el 20-03-24-000070, o este ha sido modificado y cual es actualmente, caso contrario actualizar mi Código de Contribuyente.*⁵
- b. *Que me expidan un estado de cuenta por concepto de Arbitrios Municipales de limpieza pública y relleno sanitario, e impuesto predial actualizado, con el Código de Contribuyente el 20-03-24-000070 y/o el actual código. De los años 1993 a 2023.*⁶
- c. *Que me expidan las Resoluciones de Determinación por concepto de Arbitrios Municipales de limpieza pública y relleno sanitario, e impuesto predial, desde los años 2000 a la fecha actual 2023.*⁷
- d. *Que en las Resoluciones de Determinación por concepto de Arbitrios Municipales de limpieza pública y relleno sanitario, e impuesto predial, actualicen mi dirección como: Pasaje Pachitea Numero 100, Calle Iquitos, La Oroya Antigua.*⁸

Que, con fecha 21 de abril de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente:

“(…) Con fecha 03/04/2023 presenté VIA VIRTUAL a través la plataforma de mesa virtual de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI – OROYA, una solicitud de información tributaria relacionada al inmueble de mi propiedad y posesión, ha pasado el tiempo que según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública le otorga a la entidad pública (10 días) Y A LA FECHA NO RECIBO RESPUESTA, POR LO QUE, SEGÚN LEY, DEBO DAR POR DENEGADA LA SOLICITUD. (…)

”(Subrayado agregado)

Que, de lo anterior se aprecia que en los ítems **a y d de la solicitud** la recurrente solicitó a la entidad que le informen si en su base de datos seguía teniendo el código de contribuyente o que le informen el código actual y/o actualicen dicho código; y que actualicen su dirección domiciliaria en sus resoluciones de determinación por concepto de arbitrios municipales de limpieza pública y relleno sanitario, e impuesto predial; al respecto, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el contenido esencial del mencionado derecho de petición está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, está referido a la

⁵ En adelante, ítem 1

⁶ En adelante, ítem 2

⁷ En adelante, ítem 3

⁸ En adelante, ítem 4

obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal;

Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos: *“117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, “117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (Subrayado agregado);

Que, el artículo 118 de la Ley N° 27444 señala que *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”* (subrayado agregado);

Que, de acuerdo a las normas descritas, el derecho de petición consiste en la facultad que tiene toda persona para presentarse a la entidad y formular petición de un interés en particular, verificándose que, en el presente caso, la recurrente ha formulado a la entidad una petición en interés particular consistente en que se actualice su código tributario y la dirección domiciliaria en sus resoluciones de determinación, evidenciándose de ello que ha ejercido el derecho de petición, lo que no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en los **ítems b y c de la solicitud**, la recurrente solicitó su estado de cuenta por concepto de arbitrios municipales de limpieza pública y relleno sanitario, e impuesto predial actualizado de los años 1993 a 2023, así como las resoluciones de determinación por concepto de arbitrios municipales de limpieza pública y relleno sanitario, e impuesto predial, desde los años 2000 a la fecha actual 2023; al respecto, se debe mencionar que en el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señalando expresamente que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional.”* (Subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: *“1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar*

el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia." (Subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: "Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: "El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental." (Subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que "(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; (...)" (Subrayado agregado);

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC ha señalado que: "el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.";

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que

está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, tal como se ha advertido en este caso, la recurrente ha solicitado información del expediente tributario que como contribuyente le corresponde, esto es, información de un expediente del cual es parte, evidenciándose de ello que dicho requerimiento obedece al ejercicio del derecho de acceso al expediente, y no al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no correspondiendo ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para que, en ejercicio de sus funciones, otorgue la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación, remitiendo el expediente a la entidad a fin que actúe conforme a sus competencias;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

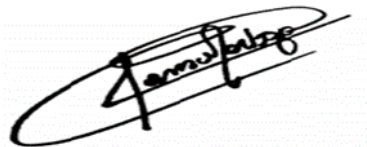
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Expediente de Apelación N° 01237-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de abril de 2023, interpuesto por la **SUCESION MARINO JUAN FABIAN BARRETO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI – LA OROYA** con fecha 3 de abril de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI – LA OROYA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, respecto de la solicitud.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **SUCESION MARINO JUAN FABIAN BARRETO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI – LA OROYA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

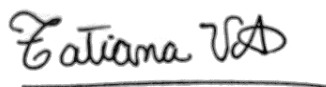
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp: tava